

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 2 de febrero de 2022¹ que dispuso admitir la demanda “*reivindicatoria*” promovida por *Beatriz López de Corzo* contra *Ximena Elizabeth Rovira* que se ha acumulado bajo el radicado 680013103006-2021-00357-00.

Manifiesta el recurrente que no es procedente cambiar la acción impetrada por un demandante al realizar una interpretación no literal de la demanda, sus pretensiones y sus anexos, pues a su consideración es claro que el demandante – *dentro del proceso radicado 2021-00392-00* – formuló demanda de perturbación a la posesión y no una acción de reivindicación como el juzgado finalmente encaminó la misma.

El recurrente cumplió con la carga establecida en el Decreto 806/20 remitiendo copia del recurso a la dirección electrónica de la contraparte² quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En verdad debe reponerse el auto recurrido pues tercia un muy lamentable entendimiento al derecho de acción del demandante, pues brota con claridad solar que las pretensiones y sus hechos se enfilan por la senda del amparo a la perturbación que frente al derecho de propiedad afirma la parte actora se le está causando por el extremo pasivo, amén que no se pide reivindicación alguna.

Lamentable es que el proceso hubiese transitado por tan errado camino, debiendo sí pedirse sentidas excusas a las partes por tan bárbaro exabrupto.

En este orden de ideas, se repondrá el auto admisorio únicamente en el sentido que la acción impetrada es de amparo a la perturbación de la propiedad y no la de reivindicación, según se invoca en el libelo demandatorio.

Por mandato del canon 118 del C.G.P., los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda se han interrumpido y correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE

PRIMERO: *Reponer* el auto admisorio de la demanda *únicamente* en el sentido que la acción impetrada es la de amparo a la perturbación de la propiedad, no la reivindicatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda se surtirán bajo la senda del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae021fb9ecabc4001b184500a318d7a0fe89930234738c3d05d497072a3e7ce**
Documento generado en 31/03/2022 04:28:53 PM

¹ Archivo 10 del proceso digital acumulado radicado 6800131030062021-00392-00.
² Archivo 76 del proceso digital radicado 6800131030062021-00357-00.

Verbal

Radicado No. 680013103006 2021 – 00357 – 00

Acumulado Radicado: 680013103006 2021 – 00392 – 00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>